



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIII

Morelia, Mich., Martes 10 de Septiembre de 2019

NÚM. 34

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-31/2019

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL PROPONE SE DECLARE DESIERTA LA CONVOCATORIAS PARA CONFORMAR EL OBSERVATORIO CIUDADANO DE LOS AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Comisión:	Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo;
Reglamento de Mecanismos:	Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán;
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y,
Secretaría Técnica:	Secretaría Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante oficio número 85/2019, de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 04 cuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, signado por el Lic. José Luis Lucatero, Presidente del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, se recibió la documentación relativa a la emisión y aprobación, en sesión de cabildo de la convocatoria para la conformación del observatorio ciudadano de ese Ayuntamiento, la publicación de la misma en los estrados, así como en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en los periódicos «La Opinión» y «abc de Michoacán». Mediante acuerdo de fecha 5 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Técnica de la Comisión y Secretaria Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibida la documentación y ordenó glosarlo al expediente respectivo.

SEGUNDO. El 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano Roberto Velasco Galván, mediante el cual manifestó su interés de conformar el Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán y anexó la documentación tendente a acreditar los requisitos establecidos en el artículo 58 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Derivado de la solicitud descrita en el párrafo anterior, el 10 diez de 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana, dictó proveído mediante el cual ordenó radicar el expediente relativo al Mecanismo de Participación Ciudadana referente al Observatorio Ciudadano de Apatzingán, Michoacán, registrándolo bajo la clave **IEM-MOC-09/2019**.

TERCERO. En Sesión Ordinaria de 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve la Comisión aprobó remitir al Consejo General el Proyecto de acuerdo para declarar desierta la convocatoria para conformar el Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

CUARTO. Mediante oficio CPC/101/2019, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el 22 veintidós de agosto de 2019 dos mil diecinueve, la Dra. Yurisha Andrade Morales, Consejera Presidenta de la Comisión, remitió el proyecto de acuerdo de mérito, a efecto de que se someta a consideración del Consejo General, en términos del Reglamento de Mecanismos.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO. Que los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Política Local, 29 y 34, fracción III, del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado, así como los Mecanismos de Participación Ciudadana que le correspondan; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR DEL INSTITUTO. Que el órgano de dirección superior del Instituto es el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral, del que dependerán todos sus demás órganos, tal como lo establece el artículo 32 del Código Electoral.

TERCERO. ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. El artículo 10 de la Ley de Mecanismos, señala como atribuciones del Instituto, las siguientes:

- I. Organizar el proceso de participación ciudadana que corresponda en términos de la Ley o aquél que sea solicitado por algún Órgano del Estado;
- II. Nombrar a los sujetos que se deba para participar en los procesos de participación, cuando corresponda;
- III. Efectuar, a través de quien determinen o designen para ello, el cómputo de la jornada, de realizarse; y,
- IV. En general, todos aquellos necesarios para el buen desarrollo y conclusión de mecanismos de participación ciudadana.

El Instituto deberá incluir y aprobar dentro del Proyecto de Presupuesto que remita al Congreso a través del Ejecutivo, un apartado específico destinado a la realización de aquellos mecanismos que sean de su competencia conforme a la presente ley; los demás Órganos del Estado, deberán disponer de su presupuesto los recursos necesarios para llevar a cabo los instrumentos necesarios que les correspondan.

CUARTO. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que el artículo 34, fracciones I, III, y XL, del Código Electoral, establece

como atribuciones del Consejo General, entre otras, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral;
- II. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; y,
- III. Todas las demás que le confiere el Código Electoral y otras disposiciones legales.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 108, fracción V, del Reglamento de Mecanismos, se declarará desierto el Observatorio Ciudadano, en el caso de no haberse reunido el mínimo de tres ciudadanos en el tiempo establecido en las fracciones I y II, por lo que, no podrá solicitarse nuevamente hasta que transcurra el año calendario en curso.

QUINTO. Por una cuestión de método, en el presente apartado se precisa el marco jurídico aplicable al mecanismo de participación ciudadana, motivo del presente acuerdo:

- I. Constitución Federal;
- II. Constitución Local;
- III. Código Electoral;
- IV. Ley de Mecanismos; y,
- V. Reglamento de Mecanismos.

I. CONSTITUCIÓN FEDERAL

Que el artículo 9º, refiere que el derecho de asociación no podrá coartarse, siempre que su objeto sea lícito y que solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el artículo 26, apartado A, dispone esencialmente, que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, para efecto de que la planeación sea democrática y deliberativa, por lo que, mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, se recogerán las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo correspondientes, para ello, la ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, así como los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo.

A su vez, el artículo 35, fracción III, establece que es derecho de los ciudadanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

II. CONSTITUCIÓN LOCAL

Que el artículo 8º, primer párrafo, dispone que son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares, intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso, además de las establecidas en la Constitución Federal.

De igual forma, el precepto referido señala que las dependencias y entidades de la administración pública, estatal y municipal, así como los Órganos Constitucionales Autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos siempre que lo soliciten en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.

Del mismo modo, el artículo 123, fracción XX, establece como atribución de los Ayuntamientos el fomentar la participación ciudadana para el cumplimiento de sus fines.

III. CÓDIGO ELECTORAL

Que conforme al artículo 34, fracciones I, III, y XL, son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código comicial, atender lo relativo a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando

los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, además de todas aquellas conferidas en el Código Electoral y otras disposiciones legales.

IV. LEY DE MECANISMOS

Que los artículos 1 y 2, establecen que las disposiciones ahí contenidas son de orden público e interés social, tienen como objeto reglamentar los mecanismos de participación ciudadana, así como, los procesos para hacerlos efectivos, asegurando mediante la participación y vigilancia ciudadana el completo ejercicio legal y transparente del gobierno, además que el Congreso, el Gobernador, los Ayuntamientos, el Instituto y el Tribunal Electoral, a través de cualquiera de sus órganos, en sus respectivos ámbitos serán competentes para su aplicación.

De igual forma, el artículo 5, señala que los mecanismos de participación ciudadana ahí reconocidos serán los siguientes:

- I. Iniciativa Ciudadana;
- II. Referéndum;
- III. Plebiscito;
- IV. Consulta Ciudadana;
- V. Observatorio Ciudadano; y,
- VI. Presupuesto Participativo.

En particular, respecto a los Observatorios Ciudadanos, los artículos 50, primer párrafo; 51 y 52, refieren esencialmente que serán órganos plurales y especializados, de participación, coordinación y representación ciudadana, que contribuyan al fortalecimiento de las acciones de los Órganos del Estado en busca del beneficio social, cuya finalidad es promover y canalizar la reflexión, el análisis y la construcción de propuestas en torno a los diferentes temas de la vida pública, haciendo posible una mayor corresponsabilidad entre el Estado y la ciudadanía, armonizando con ello los intereses individuales y colectivos.

En el mismo sentido, se señala que los Observatorios Ciudadanos representarán los intereses de los sectores de la sociedad frente a las acciones de los Órganos del Estado y que en ningún caso dicho órgano ciudadano o sus integrantes podrán ejercer funciones propias de aquellos, además de que sus cargos serán honorarios, adquiriendo el carácter de observadores ciudadanos, debiendo ser acreditados por el Instituto.

Finalmente, se establece que los Observatorios Ciudadanos tienen como objeto la construcción de propuestas, análisis objetivos y especializados sobre acciones de los Órganos del Estado, así como de las diversas problemáticas de la vida pública del Estado y de los Municipios; la construcción de propuestas de agendas de desarrollo para el Estado y sus Municipios con visión de mediano y largo plazo; y, servir de apoyo especializado para la realización de otros mecanismos de participación ciudadana.

Que el artículo 53, establece que aún sin mediar convocatoria por parte de dichos Órganos del Estado, los ciudadanos podrán solicitar al Instituto, la conformación de un Observatorio Ciudadano al Órgano del Estado de su interés, debiendo acreditarse solo un Observatorio por cada uno de éstos, los cuales durarán como máximo dos años, salvo disposición en contrario, además de que ninguna persona podrá integrar más de un Observatorio Ciudadano al mismo tiempo.

En igual sentido, el artículo 55, refiere que el Poder Ejecutivo a través de sus dependencias, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos, deberán emitir dentro de los 30 treinta días a partir del inicio de su administración, convocatoria pública para la integración del Observatorio Ciudadano correspondiente.

De igual forma, señala que el Consejo del Poder Judicial y los órganos constitucionales autónomos dentro de los 30 treinta días contados a partir de que se renueve su Titular, emitirán también convocatoria pública para la integración de un Observatorio Ciudadano garantizando su publicidad.

En ese tenor, los términos a los que se refieren los párrafos anteriores, no se aplicarán en los casos en que el Observatorio Ciudadano que corresponda se encuentre vigente, debiendo emitirse la convocatoria que corresponda una vez que concluya el periodo para el cual fueron acreditados.

A causa de lo que precede, los Órganos del Estado correspondientes deberán informar al Instituto, sobre el cumplimiento relativo a la publicación de la referida convocatoria, dentro de los seis meses siguientes de que iniciaron su administración o su función como titular.

En cuanto a la integración, el artículo 58, establece que los Observatorios Ciudadanos se integrarán por no menos de tres ni más de treinta ciudadanos, los cuales deberán presentar para su acreditación la solicitud respectiva ante el Instituto, la cual deberá contener una leyenda en donde se exprese la voluntad del ciudadano interesado en formar parte del Observatorio Ciudadano que se pretende crear, además de señalar los datos generales y copia del documento que acredite la identidad del solicitante; la firma o huella dactilar; señalar domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.

Además, el Instituto podrá verificar los requisitos solicitados mediante los mecanismos de seguridad que determine, de ser el caso, podrá requerir a las y los solicitantes para que dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes cumplan con lo observado, por lo que, de cumplirse cabalmente con los requisitos necesarios, se expedirá la constancia respectiva a cada integrante del Observatorio Ciudadano de que se trate.

De manera que, de expedirse la Constancia como integrantes de un Observatorio Ciudadano, el Instituto citará a aquellos que hayan sido acreditados, señalando día, lugar y hora para su instalación, para lo cual deberá cumplirse con el quórum legal necesario, de ser el caso, se procederá a su instalación.

Por el contrario, en caso de que no exista dicho quórum, el Instituto emitirá un segundo citatorio para tal efecto, si derivado de la emisión del segundo citatorio no se reuniera el quórum legal, dicho Instituto declarará tal hecho y cancelará la constancia de constitución del Observatorio Ciudadano, repercutiendo tal hecho en que ninguno de los ciudadanos que hayan perdido su acreditación por dicha causa, puedan solicitar una nueva acreditación, sino hasta después de un año de la fecha de cancelación.

En el mismo tenor, el referido precepto señala que una vez efectuada la instalación, el Instituto ordenará su publicación en el Periódico Oficial, acreditará a los Observatorios Ciudadanos ante los Órganos del Estado respectivos y llevará un registro de los Observatorios Ciudadanos, con los datos de sus miembros y demás necesarios para su identificación, mismo que deberá ser actualizado permanentemente, siendo éste de carácter público, salvo las restricciones establecidas en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se establece que el Instituto se encargará de vigilar, evaluar y certificar que los Observatorios Ciudadanos se integren y funcionen en los términos que establece la normativa aplicable, en caso de que el órgano o sus integrantes dejen de observar los requisitos de ley, o la contravengan, el Instituto podrá cancelar su registro mediante acuerdo fundado y motivado, asimismo, que las controversias que se generen con motivo de la integración y del funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos, serán resueltas por acuerdo del Instituto.

Finalmente, la norma de referencia dispone que todas las decisiones que emita el Observatorio Ciudadano deberán ser aprobadas por votación de la mayoría absoluta de los ciudadanos que lo integran.

V. REGLAMENTO DE MECANISMOS

Así mismo, el Reglamento de Mecanismos en su artículo 21, señala como atribuciones del Consejo General, las siguientes:

- I. Aprobar los acuerdos, reglamentos, lineamientos y manuales que sean necesarios para el desarrollo de los Mecanismos de participación ciudadana;
- II. Instruir a la Comisión para la ejecución de la preparación, desarrollo y vigilancia de los Mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con la normativa aplicable;
- III. Vigilar y procurar el adecuado funcionamiento de los Comités y dictar las medidas pertinentes para que su integración y desarrollo sean los adecuados, según se requiera;
- IV. Declarar el inicio y conclusión de los Mecanismos de participación ciudadana, a propuesta de la Comisión;
- V. Determinar la improcedencia de los Mecanismos de participación ciudadana, a propuesta de la Comisión;
- VI. Aprobar la realización de un Mecanismo de participación ciudadana, su inicio, el calendario, la convocatoria y su terminación, a propuesta de la Comisión; y,
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que respecta al procedimiento para la integración de los Observatorios Ciudadanos, el artículo 108, establece que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Una vez emitida la convocatoria por el órgano respectivo, los interesados deberán presentar su solicitud dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de su publicación;

- II. En caso de que se presente una solicitud sin previa convocatoria del Órgano del Estado del que se trate, el Instituto hará del conocimiento a la población respectiva de tal circunstancia a través del Periódico Oficial, de los estrados del Instituto y de dos periódicos de mayor circulación del Estado o Municipio según corresponda, así como los demás mecanismos que la Dirección Ejecutiva para tal efecto establezca, para que los interesados presenten su solicitud correspondiente en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de su publicación oficial;
- III. Fuera de los plazos señalados en las fracciones I y II, no se podrá presentar solicitud alguna, en caso de que ocurra, se declarará improcedente;
- IV. **Se declarará desierto el Observatorio Ciudadano, en el caso de no haberse reunido el mínimo de tres ciudadanos en el tiempo establecido en las fracciones I y II, por lo que, no podrá solicitarse nuevamente hasta que transcurra el año calendario en curso;**
- V. Una vez transcurridos los plazos señalados en las fracciones I y II, y en su caso el plazo para la prevención, la Dirección Ejecutiva propondrá en diez días hábiles a la Comisión un dictamen sobre la integración del Observatorio Ciudadano, el cual deberá tener en cuenta lo siguiente:
- De ser posible, deberá considerarse, por lo menos a una persona que represente a los sectores público, privado y social, procurando la integración de académicos, investigadores y personas en condición de vulnerabilidad;
 - De ser viable que exista igualdad y equidad entre los diferentes sectores que integran la sociedad; y,
 - Se procurará que exista proporcionalidad.
- VI. La Comisión deberá aprobar el dictamen referido en la fracción anterior en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del mismo;
- VII. La totalidad de las solicitudes se resolverán mediante un solo acuerdo del Consejo General; y,
- VIII. La Comisión, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la aprobación del dictamen de la Dirección Ejecutiva descrito previamente, deberá remitir al Consejo General el expediente relativo al Observatorio Ciudadano, para que éste lo apruebe en próxima sesión.

En otro orden de ideas, el artículo 21, dispone que es atribución del Consejo General el aprobar los acuerdos necesarios para el desarrollo de los Mecanismos de participación ciudadana.

De conformidad con los artículos 8 de la Constitución Local; 50, 51, 52, 55, 57 y 58 de la Ley de Mecanismos; 13, 103, 106 y 108 del Reglamento de Participación Ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Son derechos de los ciudadanos intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia;
- Los observatorios ciudadanos son órganos plurales y especializados, de participación, coordinación y representación ciudadana, que contribuyen al fortalecimiento de las acciones de los Órganos del Estado en busca del beneficio social;
- Los observatorios ciudadanos tienen la finalidad de promover y canalizar la reflexión, el análisis y la construcción de propuestas en torno a los diferentes temas de la vida pública, haciendo posible una mayor corresponsabilidad entre el Estado y la ciudadanía, armonizando con ello los intereses individuales y colectivos;
- Cada Observatorio Ciudadano se integrará por no menos de tres ni más de treinta ciudadanos;
- Una vez emitida la convocatoria por el órgano respectivo, los interesados deberán presentar su solicitud dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de su publicación; y,
- Se declarará desierto el Observatorio Ciudadano, en el caso de no haberse reunido el mínimo de tres ciudadanos en el periodo de treinta días hábiles contados a partir de su publicación oficial, por lo que, no podrá solicitarse nuevamente hasta que transcurra el año calendario en curso.**

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. De la información remitida por el Presidente del Ayuntamiento, mediante oficio número 85/2019 de

fecha 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, consta que con fecha del 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se emitió la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos de Apatzingán, Michoacán, así como a las organizaciones de la sociedad civil, a los sectores privado y social, académicos e investigadores interesados en contribuir a mejorar y fortalecer las acciones que implementa el Ayuntamiento de este municipio, con la finalidad de promover y canalizar la reflexión, el análisis y la construcción de propuestas para el desarrollo, en torno a las acciones y programas que se implementan en beneficio de la ciudadanía y vigilar el cumplimiento de las normas que rigen la administración así como de los actos que afecten el ejercicio del gasto público; en la que se establecieron las bases y requisitos y en su base Cuarta estableció que las personas interesadas en constituir el Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Apatzingán, debían presentar su solicitud ante este Instituto en el plazo del **16 dieciséis de mayo al 26 veintiséis de junio de 2019 dos mil diecinueve**.

De conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de la referida convocatoria se publicó en los estrados del Ayuntamiento de Apatzingán como se desprende de las dos impresiones certificadas por el Secretario de dicho Ayuntamiento; fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día 13 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve, número 71, Sección Sexta, Tomo CLXXII; el 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve en el periódico «La Opinión», finalmente, el 28 veintiocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se publicó en el Diario abc de Michoacán», documentales que obran en el archivo correspondiente.

Por otro lado, el artículo 108, fracción I, del Reglamento de Mecanismos dispone que el plazo para la presentación de las solicitudes para la conformación de un Observatorio Ciudadano será de 30 días hábiles a partir de su publicación oficial en el Periódico Oficial, lo que en el particular sucedió el día 13 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve, como ha quedado señalado.

Ante tal circunstancia, el plazo de 30 treinta días hábiles para que las y los ciudadanos, así como a las organizaciones de la sociedad civil, los sectores privado y social, académicos e investigadores interesados en constituir el Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, presentaran su solicitud, dio inició el 13 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve y concluyó el 05 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, descontando los días sábados y domingos, así como el periodo comprendido del 22 veintidós de julio al 02 de 2019 dos mil diecinueve¹, por ser inhábiles en términos de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán.

En el caso, al realizarse una búsqueda minuciosa en el registro de los documentos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Michoacán, se pudo advertir que dentro del plazo en comento solamente se presentó el 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve, la solicitud para conformar el Observatorio Ciudadano que nos ocupa del ciudadano Roberto Velasco Galván, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 58 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 103 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana.

Por lo tanto, al no haberse reunido el mínimo de tres ciudadanos que se requieren para la constitución de un Observatorio Ciudadano, como lo disponen los artículos 58 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 103 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, este Consejo General estima que lo procedente es declarar desierta la Convocatoria para la conformación del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Apatzingán, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 108, fracción IV, en relación a la fracción I, del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Política Local; 29, 32, 34, fracciones III, IV y X, 35 del Código Electoral; 16 del Reglamento Interior del Instituto; 58 de la Ley de Mecanismos; así como 22, fracciones II y VII, 103, y 108, fracción I y IV, del Reglamento de Mecanismos, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL PROPONE SE DECLARE DESIERTA LA CONVOCATORIA PARA CONFORMAR EL OBSERVATORIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN.

PRIMERO. El Consejo General es competente para el dictado del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se declara desierta la convocatoria para la conformación del Observatorios Ciudadanos del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

TERCERO. No podrá solicitarse nuevamente la Constitución del Observatorio Ciudadano en el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, hasta que transcurra el año calendario a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

¹ En términos de acuerdo de la Junta Estatal Ejecutiva mediante el cual aprobó el primer periodo vacacional de 2019 dos mil diecinueve.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

QUINTO. Hágase del conocimiento por oficio, con copia certificada del presente Acuerdo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

SEXTO. Notifíquese al ciudadano Roberto Velasco Galván.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, en los estrados y en la página de Internet del Instituto.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, realizar las gestiones pertinentes para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de agosto de 2019 dos mil diecinueve, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lcda. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales y Lic. Luis Ignacio Peña Godínez, integrantes del Consejo General, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva que autoriza, Mtra. María de Jesús García Ramírez. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES, PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.- MTRA. MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. (Firmados).
